



SUPERSOCIEDADES - BOGOTA Radicación No.: 2012-01-239316
N.I.T. / C.C. : 860520792
Expediente : 30167
Nombre : ALPES FLOWERS S.A. C.I EN LIQUIDACION JUDICIAL
Dependencia : GRUPO DE LIQUIDACIONES
Trámite : 17004 - GESTION DEL LIQUIDADOR(NOMBRAMIENTO, ACEP
Folios : 5 Anexos: NO Término: 30/08/2012
Fecha : 30/08/2012 Hora : 07:08 PM
Tipo Documento : AUTO Número: 400-012313

“Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento”

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, BOGOTA DC

PROCESO: ALPES FLOWERS S.A. C.I. “EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL”

LIQUIDADOR: LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ

REFERENCIA: REQUIERE MUNICIPIO DE TENJO

Por medio de escrito radicado el día 17 de Agosto de 2012, bajo el número 2012-01-219739, el doctor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ, en su calidad de liquidador de la sociedad ALPES FLOWERS S.A. C.I. “EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL”, solicita al Despacho requerir a la Secretaría de Hacienda Municipal de Tenjo, Cundinamarca, para que permita realizar el pago del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente a la vigencia 2011, señalando la imposibilidad de iniciar un proceso coactivo en contra de la concursada, con ocasión a las acreencias surgidas previo inicio del proceso de liquidación judicial.

Mediante auto 405 – 006577, de Junio 29 de 2012, el Despacho resolvió REQUERIR al MUNICIPIO DE TENJO, con el fin de facilitar al doctor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ, en su calidad de liquidador de la sociedad ALPES FLOWERS S.A. C.I. “EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL”, el pago de las acreencias causadas con posterioridad al inicio del proceso concursal, conforme lo ordena el artículo 68 de la ley 1116 de 2006. Adicionalmente se le señaló que las obligaciones causadas previo inicio del proceso concursal correrán la suerte del mismo.

CONSIDERACIONES:

A pesar de que en el auto 405 – 006577, de Junio 29 de 2012 se expusieron los diferentes argumentos jurídicos, se encuentra pertinente reiterar que el proceso de liquidación judicial, establecido en los artículos 1, 47 y siguientes de la ley 1116 de 2006, establece el procedimiento a seguir para realizar todos los bienes de la sociedad deudora y efectuar el pago del pasivo de la concursada en forma ordenada, entre ellos la forma

BOGOTA D. C.: AVENIDA EL DORADO No 51-80, PBX: 3245777 - 2201000, LINEA GRATUITA 018000114319, Centro de Fax 2201000 OPCIÓN 2 / 3245000, BARRANQUILLA: CRA 57 # 79-10 TEL 953-454495/454506, MEDELLIN: CRA 49 # 53-19 PISO 3 TEL 942-5115218/5113663, MANIZALES: CLL 21 # 22-42 PISO 4 TEL 968-847393-847987, CALI: CLL 10 # 4-40 OF 201 EDF BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL 6880404, CARTAGENA: TORRE RELOJ CR 7 # 32-39 PISO 2 TEL 956-646051/642429, CUCUTA: AV 0 (CERO) A # 21-14 TEL 975-716190/717985, BUCARAMANGA: CALLE 41 No 37-62 TEL 976-321541/44
www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co -Colombia Código Postal 111321

Prosperidad
para todos





como debe realizarse la notificación de la apertura del trámite liquidatorio a los acreedores, a los socios, a la deudora y a terceros que se puedan ver afectados con la apertura del trámite.

Este proceso, se encuentra regido por diferentes principios dentro de los cuales se debe resaltar los principios de universalidad y de igualdad. El principio de igualdad, es definido por el estatuto concursal como el tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurren al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.

Por su parte la universalidad se encuentra compuesto por dos elementos. Por un lado se observa la universalidad objetiva, según la cual todos y cada uno de los bienes que conforman el patrimonio del deudor se vinculan al proceso concursal; mientras que por el otro se da una universalidad subjetiva, ya que todos y cada uno de los acreedores del concursado son vinculados al proceso concursal.

La universalidad subjetiva implica que todos y cada uno de los acreedores se vinculen al proceso, motivo por el cual la ley ha establecido un fuero de atracción en virtud del cual todos los procesos ejecutivos y los cobros coactivos adelantados en contra del concursado deberán ser remitidos al proceso ejecutivo universal con miras a que estos se sometan a las vicisitudes del concurso. A pesar de esto, algunas obligaciones se encuentran excluidas de este escenario ya que el legislador o la Corte Constitucional han determinado su exclusión.

En desarrollo de estos principios, el numeral 5, del artículo 48 de la ley 1116 de 2006, prevé *“un plazo de veinte (20) días, a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que los acreedores presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo. Cuando el proceso de liquidación judicial sea iniciado como consecuencia del incumplimiento del acuerdo de reorganización, de liquidación judicial, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración, los acreedores reconocidos y admitidos en ellos, se entenderán presentados en tiempo al liquidador, en el proceso de liquidación judicial. Los créditos no calificados y graduados en el acuerdo de reorganización y los derivados de gastos de administración, deberán ser presentados al liquidador.*

Así mismo, el numeral 12 del artículo 50 de la ley 1116 de 2006 establece *“la remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el*



deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Adicionalmente, el artículo 71 ibídem “*Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2o del artículo 34 de esta ley.*”

Concordando estos tres artículos se encuentra que por virtud del inicio del proceso de liquidación judicial, los acreedores del ente societario concursado, tienen la carga de hacerse parte dentro de los veinte (20) días siguientes a la desfijación del aviso, con el fin de ser tenidos en cuenta como acreedores, so pena de ser sancionado con la postergación del crédito.

Además de prever la carga de hacerse parte dentro de los términos anteriormente señalados, el Régimen de Insolvencia Empresarial, establece la forma en la cual se hará el pago a los diferentes acreedores, respetando la prelación legal de créditos.

Así las cosas, los acreedores de una sociedad inmersa en un proceso de liquidación judicial, tienen la carga hacerse parte del mismo en los términos establecidos por la ley, con el fin de ser reconocidos como acreedores del mismo y poseer una expectativa de pago, la cual se realizará en los términos del artículo 58 del citado estatuto.

Para el caso concreto, se observa en el expediente, que la sociedad ALPÉS FLOWERS SA CI, fue convocada a un proceso de liquidación judicial, por medio del auto 430-002479 del 15 de Febrero de 2011.

Como quiera que el ente societario fue convocado al proceso de liquidación judicial, con ocasión al incumplimiento de un proceso de reorganización empresarial, se deberá aclarar que los créditos reconocidos dentro de este no tienen la carga de presentar nuevamente



el crédito, a pesar de esto las acreencias causadas con anterioridad al inicio del proceso que no fueron calificadas y graduadas podrían presentar su acreencia dentro de los términos legales.

Adicionalmente, en los documentos que sirvieron de sustento para la validación del acuerdo de reorganización, la sociedad deudora presentó un crédito a favor del MUNICIPIO DE TENJO por valor de cuarenta y siete millones quinientos noventa y un mil seiscientos cuarenta y tres pesos (\$47.591.643), el cual fue calificado y graduado a través del auto 405-000721 de Enero 24 de 2012.

Así las cosas, el MUNICIPIO DE TENJO, se encuentra calificado y graduado como acreedor del proceso de liquidación judicial de la sociedad ALPES FLOWERS S.A. C.I. "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL", motivo por el cual las acreencias causadas con anterioridad al inicio del proceso liquidatorio, deberán someterse a la suerte del mismo. Con relación a las acreencias causadas con posterioridad, el Estatuto concursal, prevé la que estas serán cubiertas en la medida que se causen y según existan dineros suficientes para sufragarlas.

El artículo 68 de la ley 1116 de 2006, dispone que el pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarias para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse de aquellas acreencias causadas con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia, en este caso, de liquidación judicial, so pena de que el funcionario que desatienda este mandato legal responda civil y penalmente por daños y perjuicios.

Como quiera que la MUNICIPALIDAD DE TENJO, ha incumplido el requerimiento realizado por auto 405 – 006577, de Junio 29 de 2012, el Despacho reitera dicho requerimiento, informándole que el incumplimiento del mismo corresponde a un desacato a orden judicial, conducta que puede acarrear sanciones penales y disciplinarias.

En merito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para los Procedimientos Mercantiles,

RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR EL REQUERIMIENTO REALIZADO al MUNICIPIO DE TENJO, con el fin de facilitar al doctor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ, en su calidad de

BOGOTÁ D. C.: AVENIDA EL DORADO No 51-80, PBX: 3245777 - 2201000, LINEA GRATUITA 018000114319, Centro de Fax 2201000 OPCIÓN 2 / 3245000, **BARRANQUILLA:** CRA 57 # 79-10 TEL 953-454495/454506, **MEDELLIN:** CRA 49 # 53-19 PISO 3 TEL 942-5115218/5113663, **MANIZALES:** CLL 21 # 22-42 PISO 4 TEL 968-847393-847987, **CALI:** CLL 10 # 4-40 OF 201 EDF BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL 6880404, **CARTAGENA:** TORRE RELOJ CR 7 # 32-39 PISO 2 TEL 956-646051/642429, **CUCUTA:** AV 0 (CERO) A # 21-14 TEL 975-716190/717985, **BUCARAMANGA:** CALLE 41 No 37-62 TEL 976-321541/44
www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co -Colombia



liquidador de la sociedad ALPES FLOWERS S.A. C.I. "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL", el pago de las acreencias causadas con posterioridad al inicio del proceso concursal, conforme lo ordena el artículo 68 de la ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: ORDENAR INFORMAR sobre el cumplimiento de la orden dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio correspondiente.

TERCERO: OFICIAR al **MUNICIPIO DE TENJO**, sobre la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento a lo ordenado en esta providencia, puede ser catalogado como desacato a providencia judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA,

ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ
Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia

NIT. 860.520.792
RAD: 2012-01-219739
EXP. 30167
TRAM. 17004
COD. 405
CON FUN J7748